

Sesión pública
Miércoles 18 de octubre de 2023

Asuntos listados (5 JDC y 3 JE) Total: 8 expedientes

No	Expediente	Actor/promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SX-JE-150/2023	Partido de la Revolución Democrática	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/005/2023, que confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-005/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la mencionada entidad, que a su vez, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el partido actor, relacionadas con la denuncia hecha a Luis Pablo Bustamante Beltrán, en su calidad de Secretario de Bienestar del estado aludido y/o a quienes resulten responsables, por presuntos actos anticipados de precampaña, así como por el presunto uso de recursos públicos para promoverse a través de promoción personalizada y propaganda gubernamental.	Procedimiento Sancionador Ordinario	CONFIRMÓ la sentencia impugnada. Son infundados e inoperantes los agravios, ya que de la valoración preliminar de las pruebas no es posible establecer un vínculo indiciario entre la propaganda y el sujeto denunciado, sobre todo que no existe un proceso electoral en curso en la entidad mencionada y la propaganda hace referencia solo a un nombre genérico.
2.	SX-JDC-259/2023	Roberto Perdomo Chino	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente TEV-JDC-70/2023 que, entre otras cuestiones, declaró fundada la violencia política en razón de género derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora de la instancia local, perteneciente al ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, atribuida al hoy actor y ordenó su inscripción en el	Violencia política de género	REVOCÓ , en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida. El Tribunal Local no tomó en consideración que la persona integrante del Ayuntamiento previo a la celebración de la sesión de cabildo, mediante un oficio externó su conocimiento sobre el tema a tratar, así como la documentación mediante la cual se constata el procedimiento de comprobación de viáticos, razón por la que la omisión de adjuntar documentos a la convocatoria respectiva no obstaculizó el desempeño de su cargo.

No	Expediente	Actor/promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Registro de Personas Condenadas y Sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.		Además, pese a que existe una desproporción entre la remuneración de la rama administrativa y quienes integran el cabildo, esta desigualdad, afecta a todas las personas integrantes del mismo, por lo que la desigualdad no atiende a un elemento de género.
3.	SX-JDC-277/2023 y SX-JDC-287/2023 acumulados	Consepción Ibañez Contreras y otra.	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/88/2023 que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política en razón de género y acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta la actora en la instancia local, como concejal del Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Oaxaca.	Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	SOBRESEYÓ , respecto al juicio de la ciudadanía 277, porque quienes controvierten la sentencia local no cuentan con legitimación activa por ser quienes actuaron como autoridades responsables en dicha instancia sin que de la revisión de la determinación impugnada se advierta una afectación directa a su esfera personal de derechos. En cuanto al juicio 287, CONFIRMÓ ya que la obstrucción del cargo se hubiese cometido por la condición de mujer de la actora por lo que no sea actualiza el elemento de género.
4.	SX-JDC-280/2023	Rogelio Ramírez García	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/69/2023, que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación la asamblea general de veintisiete de mayo del año en curso, en la que se determinó la terminación anticipada del mandato del actor como Agente Municipal de Rio Seco, municipio de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca.	Elecciones por usos y costumbres	REVOCÓ la sentencia combatida. Es fundado el planteamiento del actor, ya que contrario a lo razonado por la responsable, se tiene por acreditado que la convocatoria para la revocación anticipada de mandato no garantizó la audiencia efectiva del actor. Lo anterior, ya que no se tiene certeza de que el actor haya tenido conocimiento de que en la Asamblea de 27 de mayo se discutiría su ratificación o revocación, sin que se le haya convocado a dicha asamblea, aunado a que, de autos, no obran constancias de publicitación o 'prueba alguna de la difusión de la convocatoria respectiva, circunstancia que genera una violación a la garantía de audiencia y a los principios de certeza y seguridad jurídica.
5.	SX-JE-153/2023	Elsa Méndez Ayala	El acuerdo dictado por la Magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/141/2023 que, entre otras cuestiones, tuvo por presentada de manera extemporánea la publicidad así como el informe circunstanciado requeridos a la hoy actora, al ser	Violencia política de género	CONFIRMÓ el acuerdo impugnado. Son infundados los planteamientos de la actora, porque el Tribunal local fundó y motivó debidamente el acuerdo plenario impugnado y atendió las circunstancias particulares del caso para la imposición de la amonestación pública, por lo que está ajustada a derecho.

No	Expediente	Actor/promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			señalada como autoridad responsable en la instancia local, e hizo efectivo un apercibimiento decretado en un diverso proveído, consistente en una amonestación pública.		
6.	SX-JDC-279/2023	Ariel Nolasco Díaz	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JDCI/84/2023 y JDCI/94/2023, que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos los acuerdos alcanzados en la asamblea de consulta derivada de la convocatoria emitida el pasado seis de julio, así como los actos consecuentes relativos a las reglas para la renovación de diversas autoridades municipales del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.	Elecciones por usos y costumbres	<p>REVOCÓ la sentencia impugnada.</p> <p>Los agravios son fundados porque de manera errónea el tribunal local sustentó su decisión únicamente en la presunta falta de atribuciones del ayuntamiento para convocar a las Asambleas, además de que no analizó el resto de los planteamientos hechos valer en la instancia local relacionados con la vulneración de los derechos político-electorales de los integrantes de distintas comunidades que integran el municipio, pues para concluir que el ayuntamiento carece de facultades para convocar asambleas con la finalidad de analizar cambios al sistema normativo de la comunidad, incorrectamente el tribunal local basó sus razonamientos en las reglas establecidas para el procedimiento de renovación de autoridades municipales señaladas en el dictamen elaborado por el Instituto Estatal Electoral.</p> <p>Lo incorrecto de tal proceder se debió a que el proceso de elección de autoridades es distinto del que originó la controversia; en ese sentido, las reglas previstas para la renovación de autoridades municipales no pueden aplicarse de manera automática al proceso de consulta para la modificación del sistema normativo de la comunidad, por lo que, con base en el derecho a la libre autodeterminación previsto en el artículo 2 constitucional, la autoridad responsable estaba obligada a realizar un análisis integral de la controversia sin formalismos excesivos, es decir, debió estudiar el contexto en el que se desarrollaron las asambleas comunitarias relativas a la consulta propuesta por el ayuntamiento y si estas se ajustaron a los principios constitucionales y legales que rigen el aludido derecho.</p>
7.	SX-JE-151/2023	José Méndez Ramírez	El acuerdo dictado por el Magistrado Instructor en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el	Acceso y ejercicio al cargo	DESECHÓ de plano la demanda.

No	Expediente	Actor/promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			expediente JDC/72/2023, que entre otras cuestiones, determinó no acordar favorable las solicitudes realizadas por el actor en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, para poder dar cumplimiento a la sentencia, relacionada con el pago de dietas a las promoventes de la instancia local.		Al existir un cambio de situación jurídica que ha dejado el asunto sin materia con motivo de la resolución incidental emitida por el Pleno del Tribunal Local en el expediente indicado.